

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 149-2025-UNACH

Chota, 11 de marzo del 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Pacífico Muñoz Chávarry, de fecha 31 de enero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0383-00425, de fecha 31 de enero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Víctor Rafael Loayza Palomino, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0398, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jeiden Revilla Arce, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0399, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Segundo José Gálvez Vásquez, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0400, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Azucena Chávez Collantes, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0401, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Elmer Eliseo Briceño Rodríguez, de fecha 02 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0402, de fecha 04 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Abelardo Melanio Barboza Mejía, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0405, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0406, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Yojan Hernán Carmona De La Cruz, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0407, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Arnaldo Guevara Vidarte, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0408, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Ismael Suárez Medina, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0409, de fecha 03 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marcial Zamora Medina, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0430-00464, de fecha 04 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por Oscar Virgilio Altamirano Carrasco, de fecha 03 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0450-00484, de fecha 05 de febrero de 2025; el Recurso de Reconsideración interpuesto por César Antonio Cieza Gálvez, de fecha 10 de febrero de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0533-00562, de fecha 12 de febrero de 2025; el Informe Legal N° 33-2025-UNACH-OAJ, de fecha 05 de marzo de 2025; la Hoja de Trámite de Expediente N° 0795, de fecha 05 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional;

Que, mediante la Ley N° 29531, publicada el 11 de mayo del 2010, en el Diario Oficial El Peruano, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la provincia de Chota del departamento de Cajamarca, destinada a impartir educación superior, promover el estudio de la realidad nacional, la investigación científica, la difusión del saber y la cultura, la extensión y la proyección social para contribuir al desarrollo local, regional y nacional;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora prescribe que, "la Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le corresponden";

Que, en el ítem 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", establece lo siguiente: "Comisión Organizadora: Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno";

Que, el Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, prescribe:

"VI DISPOSICIONES ESPECIFICAS

6.1 DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

(...)

6.1.4 Funciones de la Comisión Organizadora

(...)

i) *Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 114-2021-MINEDU, de fecha 18 de octubre del 2024, Artículo 2°, resuelve reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, integrada por los académicos: Dr. Romel Pinedo Ríos, como Presidente; Dr. Manuel Ernesto Paz López, como Vicepresidente Académico y Dra. María Luz Ortiz de Agui, como Vicepresidenta de Investigación;

Que, mediante Ley N° 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el Nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 21 noviembre del 2024, que tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados en las universidades públicas. Señalando en el artículo 2° los requisitos siguientes:

2.1. Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:

- a) Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años.
- b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2.
- c) Adjudicación de una plaza por concurso público.

2.2. Para el nombramiento excepcional, queda prohibida toda exigencia adicional que no esté establecida en esta ley.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 1185-2024-UNACH, de fecha 02 de diciembre del 2024, se designó a la comisión encargada de iniciar el proceso de cumplimiento de la Ley N° 32171 - Ley de nombramiento excepcional de docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, conformado por:

- Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
- Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- Directora de Servicios Académicos

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 1227-2024-UNACH, de fecha 20 de diciembre del 2024, se aprobó la Directiva de "Lineamientos para la aplicación de la Ley N° 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado"; que a partir del numeral 2.3.2 respecto a la presentación de documentos establece:

El docente presentará de forma física en folder manila su solicitud de participación en el proceso de nombramiento por mesa de partes de la Universidad, debidamente documentado, fedateado o legalizado y foliados, conteniendo lo siguiente:

- Solicitud de acogimiento al nombramiento excepcional de docentes contratados, así como, los casos que cuenten con resolución de nombramiento en el marco de la Ley 31349, para la categoría de profesor auxiliar o profesor asociado según anexo N°1 de la presente.
- Declaración Jurada de no tener impedimentos e incompatibilidades para el ejercicio de la docencia universitaria según anexo N°2 de la presente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



- Título profesional, grado de maestro y/o doctor y constancia de los mismos que estén registrados en el registro nacional de grados académicos y títulos profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- Documentos fedateados o legalizados que acrediten la experiencia en la docencia universitaria acreditado mediante certificado de trabajo o constancia emitido por el órgano competente, resoluciones de contrato o presentación de certificado único laboral, en el cual se evidencie fecha de inicio y término contractual.
- Habilitación profesional vigente a la fecha de la presentación de los documentos del colegio profesional al que corresponda.
- El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2, se acreditará con la constancia de trabajo emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota - UNACH
- Copia simple de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería,

Así mismo, en el numeral 2.4 respecto al cronograma y etapas de la aplicación de la Ley N° 32171, establece las fechas del 26, 27 de diciembre del 2024, 02, 03, 07 y 08 de enero 2025 para la presentación de expedientes de docentes contratos y nombrados bajo la Ley N° 31349; que se acojan a la Ley N° 32171, a través de Mesa de partes de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, de fecha 23 de enero de 2025, se aprobó declarar Admitidos y No Admitidos para el nombramiento excepcional en cumplimiento a la Ley N° 32171, a los docentes en la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, según los anexos 3 y 4;

SOBRE LA NUEVA PRUEBA APORTADA

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolver;

Que, como se advierte el recurso de reconsideración objeto de análisis, los impugnantes no adjuntan ningún documento en calidad de nueva prueba, y justifican su pretensión ofreciendo medios probatorios valorados en la etapa correspondiente según cronograma de dicho proceso, pretendiendo así, desvirtuar el acto administrativo atacando un requisito de los Lineamientos y lo establecido en el literal b) del inciso 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 32171, respecto a la acreditación del vínculo laboral "hasta" el semestre académico 2023-II.

ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el Recurso de Reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, a efectos de realizar la evaluación de un medio probatorio, es necesario considerar, que debe verse a la materia controvertida en el caso que nos ocupa;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Pacífico Muñoz Chávarry, de fecha 31 de enero de 2025, peticona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaro no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi Apelación, se me nombre en la UNACH"; "Se aplique el derecho que tengo a la igualdad ante la ley al haber sido nombrados en otras universidades, en aplicación de la ley 32171, docentes que no se encontraban trabajando en la Universidad el 2023-11 pero que habían sido ganadores de concursos públicos para contrato docente los años anteriores, interpretándose acertadamente en esas universidades el término "hasta";*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios:

- 1.- Constitución Política del Perú. - Arts. 2, 18, 26, 39, 139.3
- 2.- Ley Universitaria. - Artículo sobre los deberes docentes: cumplir y hacer cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 3.- Ley 32171.-Art. 2 b)
- 4.- Ley 27444.- Título Preliminar, Arts. IV, 1, 10, 209 y 219.
- 5.- Resolución de la Comisión Organizadora de la UNACH N° 061-2025-COO-UNACH, que me declaro no admitido en el proceso de nombramiento de acuerdo a la Ley 32171.
- 6.- Solicitud de nombramiento interpuesta por mi persona ante la Universidad demandando mi nombramiento, adjuntando la documentación cuestionada.
- 6.- Documentación sobre el proceso de nombramiento en la UNAS con la correcta interpretación del Art. 2 b) de la ley 32171.
- 7.- Oficio N° 005-2025-MINEDU enviado a su oficina

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0383-00425, de fecha 31 de enero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Pacifico Muñoz Chávarry, de fecha 31 de enero de 2025, a través del cual peticona *"Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N°061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaro no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi Apelación, se me nombre en la UNACH"; "Se aplique el derecho que tengo a la igualdad ante la ley al haber sido nombrados en otras universidades, en aplicación de la ley 32171, docentes que no se encontraban trabajando en la Universidad el 2023-11 pero que habían sido ganadores de concursos públicos para contrato docente los años anteriores, interpretándose acertadamente en esas universidades el término "hasta"; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;*

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Víctor Rafael Loayza Palomino, de fecha 03 de febrero de 2025, peticona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH en el anexo 04 (docentes asociados) que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de admitido porque cumplo con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";*

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo 2 "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación en función a un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo en el semestre 2023-2, sino por el contrario deja abierto todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive el límite 2023-2 que determina que no se agregue semestres posteriores. Resalto que la ley no dice un periodo único, semestre 2023-2 o tener vínculo laboral el semestre 2023-2, sino HASTA el semestre 2023-2.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0398, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Víctor Rafael Loayza Palomino, a través del cual peticiona "Se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH en el anexo 04 (docentes asociados) que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de admitido porque cumpla con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Jeiden Revilla Arce, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 en el extremo del anexo 04 que considera a mi persona como no admitido y sea considerado en la condición de admitido por cumplir con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación bajo un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; es decir, un postulante puede acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive de ser necesario.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0399, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Jeiden Revilla Arce, a través del cual peticiona "Se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 en el extremo del anexo 04 que considera a mi persona como no admitido y sea considerado en la condición de admitido por cumplir con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Segundo José Gálvez Vásquez, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH que me considera como "no admitido" por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de "admitido" por cumplir con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo 2 "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación en función a un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario, deja abierto todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive el límite 2023-2 que determina que no se agregue semestres posteriores. Resalto que la Ley no dice un periodo único, semestre 2023-2 o tener vínculo laboral el semestre 2023-2, sino HASTA el semestre 2023-2

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0400, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Segundo José Gálvez Vásquez, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se reconsidere la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH que me considera como "no admitido" por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de "admitido" por cumplir con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";* a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Azucena Chávez Collantes, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaro no admitida para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige"; "Se aplique el derecho que tengo a la igualdad ante la Ley al haber sido nombrados en otras universidades, en aplicación de la Ley 32171, docentes que no se encontraban trabajando en la Universidad el 2023-II pero que habían sido ganadores de concursos públicos para contrato docente los años anteriores, y habían trabajado en la universidad durante esos años, interpretándose acertadamente en esas universidades el término "hasta", que incluye a todos los docentes que laboramos en la universidad los años anteriores al 2024; (...);*

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios:

- 1.- Constitución Política del Perú. - Arts. 2, 18, 26, 39, 139.3
- 2.- Ley Universitaria. - Artículo sobre los deberes docentes: cumplir y hacer cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 3.- Ley 32171.-Art. 2 b)
- 4.- Ley 27444.- Título Preliminar, Arts. IV, 1, 10, 209 y 219.
- 5.- Resolución de la Comisión Organizadora de la UNACH N° 061-2025-COO-UNACH, que me declaró no admitida en el proceso de nombramiento de acuerdo a la Ley 32171.
- 6.- Solicitud de nombramiento interpuesta por mi persona ante la Universidad demandando mi nombramiento, adjuntando la documentación probatoria de mi derecho a ser nombrada.
- 6.- Documentación sobre el proceso de nombramiento en la UNAS con la correcta interpretación del Art. 2 b) de la ley 32171.
- 7.- Oficio N° 005-2025-MINEDU enviado a su oficina

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0401, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Azucena Chávez Collantes, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaro no admitida para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige";(...); a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;*

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Elmer Eliseo Briceño Rodríguez, de fecha 02 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaró no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige"; "Se aplique el derecho que tengo a la igualdad ante la Ley al haber sido nombrados en otras universidades, en aplicación de la Ley 32171, docentes que no se encontraban laborando en la Universidad el 2023-II pero que habían sido ganadores de concursos públicos para contrato docente los años anteriores, y habían trabajado en la universidad durante esos años, interpretándose acertadamente en esas universidades el término "hasta", que incluye a todos los docentes que laboramos en la universidad los años anteriores al 2024; (...);*

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios:

- 1.- Constitución Política del Perú. - Arts. 2, 18, 26, 39, 139.3
- 2.- Ley Universitaria. - Artículo sobre los deberes docentes: cumplir y hacer cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 3.- Ley 32171.-Art. 2 b)
- 4.- Ley 27444.- Título Preliminar, Arts. IV, 1, 10, 209 y 219.
- 5.- Resolución de la Comisión Organizadora de la UNACH N° 061-2025-COO-UNACH, que me declaró no admitido en el proceso de nombramiento de acuerdo a la Ley 32171.
- 6.- Solicitud de nombramiento interpuesta por mi persona ante la Universidad demandando mi nombramiento, adjuntando la documentación probatoria de mi derecho a ser nombrado.
- 6.- Documentación sobre el proceso de nombramiento en la UNAS con la correcta interpretación del Art. 2 b) de la ley 32171.
- 7.- Oficio N° 005-2025-MINEDU enviado a su oficina

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0402, de fecha 04 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Elmer Eliseo Briceño Rodríguez, de fecha 02 de febrero de 2025, que peticiona a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaró no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige", (...); a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Abelardo Melanio Barboza Mejía, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 en el extremo del anexo 03 y sea considerado en la condición de admitido por cumplir el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo 2 "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación en función a un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario, deja abierto todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive el límite 2023-2 que determina que no se agregue semestres posteriores. Resalto que la Ley no dice un periodo único, semestre 2023-2 o tener vínculo laboral el semestre 2023-2, sino HASTA el semestre 2023-2.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0405, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Abelardo Melanio Barboza Mejía, que peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 en el extremo del anexo 03 y sea considerado en la condición de admitido por cumplir el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, de fecha 03 de febrero de 2025, solicita a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea **CONSIDERADO EN LA CONDICIÓN DE ADMITIDO** porque si cumplo con el requisito observado, adjunto nueva prueba y estar de acuerdo a Ley";

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo 2 "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación en función a un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario, deja abierto todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive el límite 2023-2 que determina que no se agregue semestres posteriores. Resalto que la Ley no dice un periodo único, semestre 2023-2 o tener vínculo laboral el semestre 2023-2, sino HASTA el semestre 2023-2.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0406, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, de fecha 03 de febrero de 2025, solicita a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea CONSIDERADO EN LA CONDICIÓN DE ADMITIDO porque si cumplo con el requisito observado, adjunto nueva prueba y estar de acuerdo a Ley"; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Yojan Hernán Carmona De La Cruz, de fecha 03 de febrero de 2025, solicita a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaró no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente en consonancia con la interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige"; "Se aplique el derecho que tengo a la igualdad ante la Ley al haber sido nombrados en otras universidades, en aplicación de la Ley 32171, docentes que no se encontraban laborando en la Universidad el 2023-II pero que habían sido ganadores de concursos públicos para contrato docente los años anteriores, y habían trabajado en la universidad durante esos años, interpretándose acertadamente en esas universidades el término "hasta", que incluye a todos los docentes que laboramos en la universidad los años anteriores al 2024; (...);

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios:

- 1.- Constitución Política del Perú. - Arts. 2, 18, 26, 39, 139.3
- 2.- Ley Universitaria. - Artículo sobre los deberes docentes: cumplir y hacer cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 3.- Ley 32171.-Art. 2 b)
- 4.- Ley 27444.- Título Preliminar, Arts. IV, 1, 10, 209 y 219.
- 5.- Resolución de la Comisión Organizadora de la UNACH N° 061-2025-COO-UNACH, que me declaró no admitido en el proceso de nombramiento de acuerdo a la Ley 32171.
- 6.- Solicitud de nombramiento interpuesta por mi persona ante la Universidad demandando mi

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



- nombramiento, adjuntando la documentación probatoria de mi derecho a ser nombrado.
- 6.- Documentación sobre el proceso de nombramiento en la UNAS con la correcta interpretación del Art. 2 b) de la ley 32171.
 - 7.- Oficio N° 005-2025-MINEDU enviado a su oficina

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0407, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Yojan Hernán Carmona De La Cruz, de fecha 03 de febrero de 2025, que peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaró no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige", (...); a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Arnaldo Guevara Vidarte, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de admitido por cumplir el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo 2 "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación en función a un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario, deja abierto todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive el límite 2023-2 que determina que no se agregue semestres posteriores. Resalto que la Ley no dice un período único, semestre 2023-2 o tener vínculo laboral el semestre 2023-2, sino HASTA el semestre 2023-2.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0408, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Arnaldo Guevara Vidarte, que peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de admitido por cumplir el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ismael Suárez Medina, de fecha 03 de febrero de 2025, solicita a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaró no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente en consonancia con la interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige"; "Se aplique el derecho que tengo a la igualdad ante la Ley al haber sido nombrados en otras universidades, en aplicación de la Ley 32171, docentes que no se encontraban laborando en la Universidad el 2023-II pero que habían sido ganadores de concursos públicos para contrato docente los años anteriores, y habían trabajado en la universidad durante esos años, interpretándose acertadamente en esas universidades el término "hasta", que incluye a todos los docentes que laboramos en la universidad los años anteriores al 2024; (...);

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios:

- 1.- Constitución Política del Perú. - Arts. 2, 18, 26, 39, 139.3
- 2.- Ley Universitaria. - Artículo sobre los deberes docentes: cumplir y hacer cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 3.- Ley 32171.-Art. 2 b)
- 4.- Ley 27444.- Título Preliminar, Arts. IV, 1, 10, 209 y 219.
- 5.- Resolución de la Comisión Organizadora de la UNACH N° 061-2025-COO-UNACH, que me declaró no admitido en el proceso de nombramiento de acuerdo a la Ley 32171.
- 6.- Solicitud de nombramiento interpuesta por mi persona ante la Universidad demandando mi nombramiento, adjuntando la documentación probatoria de mi derecho a ser nombrado.
- 6.- Documentación sobre el proceso de nombramiento en la UNAS con la correcta interpretación del Art. 2 b) de la ley 32171.
- 7.- Oficio N° 005-2025-MINEDU enviado a su oficina

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0409, de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ismael Suárez Medina, que peticona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 061-2025-CCO-UNACH, en el extremo que me declaró no admitido para el nombramiento docente de acuerdo a la Ley 32171"; "Se reevalúe mi expediente de acuerdo a una interpretación ajustada a Ley y a Derecho del Art. 2 b) de la Ley de Nombramiento Excepcional de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, y declarando procedente mi RECONSIDERACIÓN, se me nombre en la Universidad que Ud. dirige", (...); a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por recurrente Marcial Zamora Medina, de fecha 03 de febrero de 2025, peticona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de admitido por cumplir el requisito observado y estar de acuerdo a Ley";

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo 2 "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación en función a un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario, deja abierto todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive el límite 2023-2 que determina que no se agregue semestres posteriores. Resalto que la Ley no dice un periodo único, semestre 2023-2 o tener vínculo laboral el semestre 2023-2, sino HASTA el semestre 2023-2.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0430-00464, de fecha 04 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Marcial Zamora Medina, que peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 y sea considerado en la condición de admitido por cumplir el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"*; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Oscar Virgilio Altamirano Carrasco, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 en el extremo del anexo 04 que considera a mi persona como no admitido. Y sea considerado en la condición de admitido por cumplir con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"*;

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta medios probatorios y concluye:

El literal b) del numeral 2.1, artículo "El vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2" significa una relación bajo un contrato laboral desde cualquier fecha antes del semestre 2023-2 e incluso el mismo semestre 2023-2; por lo que, un postulante tiene que acreditar que tuvo vínculo en años anteriores y no necesariamente en el semestre 2023-2, porque la ley no indica expresamente que el vínculo laboral es exclusivo el semestre 2023-2, sino por el contrario, todo un espacio temporal anterior al semestre 2023-2 inclusive de ser necesario.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0450-00484, de fecha 05 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Oscar Virgilio Altamirano Carrasco, de fecha 03 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, *"Se reconsidere la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, que me considera como no admitido por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2, numeral 2.1, literal b) de la Ley 32171 en el extremo del anexo 04 que considera a mi persona como no admitido. Y sea considerado en la condición de admitido por cumplir con el requisito observado y estar de acuerdo a Ley"*; a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



legal al respecto;

Que, mediante Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente César Antonio Cieza Gálvez, de fecha 10 de febrero de 2025, peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, de fecha 23 de enero del 2025, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de Chota (UNACH) que desestima mi solicitud y me considera en la "condición de no admitido" para el nombramiento como docente asociado según la Ley N° 32171 (Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado);

En el Recurso de Reconsideración antes mencionado, adjunta nueva prueba:

Estando a esto, a través de la presente, adjunto en calidad de nueva prueba el Certificado de Trabajo, emitido por la misma UNACH, donde se indica expresamente que he laborado en dicha Institución, desde el año 2016 al 2021, de manera consecutiva, por ende cumpro con el perfil, para ser nombrado en la Plaza de Docente Asociado que estoy postulando; además, estoy presentando también la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, de fecha 23 de enero de 2025, donde se publica y aprueba los resultados finales de los docentes postulantes, donde mi persona aparece en la "condición de NO ADMITIDO", porque supuestamente no cumpro con el requisito de la Ley 32171 "vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2"; documentos que se deben de valorar para reconsiderar la resolución impugnada respecto de mi persona, conforme al principio de informalismo, previsto en el artículo IV, numeral 1.6, del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2020-JUS) que indica:
Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0533-00562, de fecha 12 de febrero de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora remite al jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente César Antonio Cieza Gálvez, con el cual peticiona a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, "Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH, de fecha 23 de enero del 2025, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de Chota (UNACH) que desestima mi solicitud y me considera en la "condición de no admitido" para el nombramiento como docente asociado según la Ley N° 32171 (Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado); a fin de que su despacho tome conocimiento y emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe Legal N° 33-2025-UNACH-OAJ, de fecha 05 de marzo de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica hace llegar a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, hace llegar a la Comisión Organizadora el Informe Legal respecto a los recursos de reconsideración descritos en los párrafos precedentes, considerando como parte de su análisis de dicho informe lo siguiente:

2.1.- Habiendo catorce escritos de recursos de reconsideración, presentados dentro del plazo legal de

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



quince días hábiles, con registros N° 383, 398, 399, 400, 401, 402, 405, 406, 407, 408, 409, 430, 450, 533 presentado por los recurrentes: Pacífico Muñoz Chavarry, presentado en la fecha 31/01/2025, Víctor Rafael Loayza Palomino presentado en la fecha 03/02/2025, Jeiden Revilla Arce presentado en la fecha 03/02/2025, Segundo José Gálvez Vásquez presentado en la fecha 03/02/2025, Azucena Chávez Collantes presentado en la fecha 03/02/2025, Elmer Eliseo Briceño Rodríguez presentado en la fecha 03/02/2025, Abelardo Melanio Barboza Mejía presentado en la fecha 03/02/2025, Fanny del Rocío Idrogo Vásquez presentado en la fecha 03/02/2025, Yojan Hernán Carmona de la Cruz presentado en la fecha 03/02/2025, Arnaldo Guevara Vidarte presentado en la fecha 03/02/2025, Ismael Suarez Medina presentado en la fecha 03/02/2025, Marcial Zamora Medina presentado el 04/02/2025, Oscar Virgilio Altamirano Carrasco presentado en la fecha 05/02/2025, Cesar Antonio Cieza Gálvez presentado en la fecha 12/02/2025, respectivamente, con las mismas pretensiones de declararlos admitidos en el proceso del nombramiento excepcional de docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, previo a una modificación de los criterios de calificación y evaluación del literal b) del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32171; es procedente la acumulación de procedimientos, sobre la base del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.3.- Conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

2.5.- De los recursos de reconsideración interpuestos, NO SE ADVIERTEN NUEVA PRUEBA QUE DESVIRTUE la decisión y los resultados del Comité evaluador, contenido en la resolución impugnada RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 061-2025-UNACH. Solo se advierte la pretensión de una modificación de los criterios de calificación y evaluación del literal b) del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32171, en el sentido que se admitan en el nombramiento excepcional a los docentes recurrentes con la debida acreditación del vínculo laboral en cualquier semestre académico anterior al límite máximo que es el semestre académico 2023-2.

2.6.- Así pues, al no ceñirse los recursos de reconsideración al artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo que no presentan nueva prueba; en consecuencia, se debe desestimar los recursos de reconsideración formulados y declararlos IMPROCEDENTES.

Que, luego del análisis de los fundamentos expuestos en el informe legal en mención, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye:

3.1.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

3.2.- De los recursos de reconsideración interpuestos, NO SE ADVIERTEN NUEVA PRUEBA QUE DESVIRTUE la decisión y los resultados del Comité evaluador, contenido en la resolución impugnada RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 061-2025-UNACH.

3.3.- En los presentes casos examinados, se observa que los recurrentes pretenden desvirtuar el acto administrativo atacando un requisito de los Lineamientos y lo establecido en el literal b) del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32171, que versa respecto de la acreditación del Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2. En efecto, se aprecia que las pretensiones de los recurrentes contravienen el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, AL NO PRESENTAR NUEVA PRUEBA que desvirtúe o enerve el acto administrativo, que supuestamente lesiona su derecho; por lo que, sobre la base del principio de legalidad, se debe desestimar los recursos de reconsideración formulados y declararlos IMPROCEDENTES.

Que, mediante Hoja de Trámite de Expediente N° 0795, de fecha 05 de marzo de 2025, el presidente de la Comisión Organizadora remite a la Oficina de Secretaría General, el Informe Legal N° 33-2025-UNACH-OAJ, respecto a los Recursos de Reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025-

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



UNACH, a fin de ser incluido en agenda para sesión de Comisión Organizadora, y su posterior aprobación mediante acto resolutivo;

Que, respecto a las nuevas pruebas invocada en los Recursos de Reconsideración interpuestos por los recurrentes, esta debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado para verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, argumentos que pretenden cuestionar sobre los hechos de materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia del pronunciamiento;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que aporten nuevos argumentos jurídicos, sino por el contrario son medios probatorios analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular y a la naturaleza del recurso materia de análisis; por lo que, en concordancia con lo señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho, corresponde ser analizado por otra autoridad;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas y examinado el Recurso de Reconsideración, corresponde declarar IMPROCEDENTE, puesto que las pretensiones no cuestionan la controversia de los hechos en el presente procedimiento y al no tener la condición de nuevas pruebas;

De conformidad con la ley N° 30220 – Ley Universitaria, y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria, la resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, el Estatuto de la Universidad; y por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota sesionados el día 06 de marzo de 2025;

Que, mediante acuerdo de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora N° 10, de fecha 06 de marzo del 2025, por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes de la Comisión Organizadora, **SE APROBÓ, DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION** presentado por los recurrentes: Pacífico Muñoz Chávarry, Víctor Rafael Loayza Palomino, Jeyden Revilla Arce, Segundo José Gálvez Vásquez, Azucena Chávez Collantes, Elmer Eliseo Briceño Rodríguez, Abelardo Melanio Barboza Mejía, Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, Yojan Hernán Carmona de la Cruz, Arnaldo Guevara Vidarte, Ismael Suárez Medina, Marcial Zamora Medina, Oscar Virgilio Altamirano Carrasco, César Antonio Cieza Gálvez; contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2025, de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de Chota; en observancia a lo establecido en el artículo 219° del Texto único ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Administrativo General; debido a que, **NO SE ADVIERTEN NUEVA PRUEBA QUE DESVIRTUE** la decisión y los resultados del Comité evaluador, contenido en la resolución impugnada RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 061-2025-UNACH.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Pacífico Muñoz Chávarry, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Víctor Rafael Loayza Palomino, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Jeiden Revilla Arce, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Segundo José Gálvez Vásquez, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Azucena Chávez Collantes, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Elmer Eliseo Briceño Rodríguez, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SETIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Abelardo Melanio Barboza Mejía, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Fanny del Rocío Idrogo Vásquez, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Yojan Hernán Carmona de la Cruz, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Universidad Licenciada con Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



ARTÍCULO DECIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Arnaldo Guevara Vidarte, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Ismael Suárez Medina, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Marcial Zamora Medina, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante Oscar Virgilio Altamirano Carrasco, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION postulante César Antonio Cieza Gálvez, en contra de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 061-2025-UNACH; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: DEJAR ESTABLECIDO que la situación jurídica de los impugnantes puede variar, si el Congreso de la República, el Ministerio de Educación o el Ministerio de Economía y Finanzas, realiza precisiones o modificaciones a la Ley N° N° 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SETIMO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Romel Pinedo Ríos
Presidente de la Comisión Organizadora,
Universidad Nacional Autónoma de Chota



Mg. Narda Vanessa Martínez Morales
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA